

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-276/2018

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES INVOLUCRADAS: ANDRÉS MANUEL
LÓPEZ OBRADOR,
PRESIDENTE DE LOS
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y MORENA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: IXCHEL SIERRA VEGA

COLABORÓ: VIRIDIANA AGUILAR
LINARES

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al partido político MORENA, al haber pautado el promocional denominado “**Gracias**” en su versión de televisión.

Asimismo, se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a dicho instituto político y al presidente de la República, consistentes en la presunta promoción personalizada y la vulneración al principio de neutralidad, porque del análisis al promocional pautado por el partido político denunciado se determina que no se configura una transgresión a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none">- MORENA y;- Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
Promovente:	Partido Acción Nacional (PAN).
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Antecedentes

1. **Procesos electorales ordinarios en curso en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas.** A continuación, se da cuenta de las diversas etapas que

comprenden los procesos electorales de las entidades federativas en cita, en los que se elegirán diversos cargos de elección popular.¹

Entidad federativa	Inicio del proceso electoral	Precampañas	Intercampañas	Campañas	Jornada electoral
Aguascalientes	7 al 13 de octubre de 2018	10 de febrero al once de marzo de 2019 (Ayuntamiento de Aguascalientes).	12 de marzo al 14 de abril de 2019, (Ayuntamiento de Aguascalientes).	Del 15 de abril al 29 de mayo de 2019, (Ayuntamiento de Aguascalientes).	2 de julio 2019
		Del 10 de febrero al primero de marzo de 2019 (Resto de Ayuntamientos).	Del dos de marzo al 29 de abril de 2019 (Resto de Ayuntamientos).	Del 30 de abril al 29 de mayo de 2019 (Resto de Ayuntamientos).	
Baja California	9 de septiembre 2018	22 de enero al 2 de marzo de 2019 (Gubernatura)	3 al 30 de marzo de 2019 (Gubernatura)	31 de marzo al 29 de mayo de 2019 (Gubernatura)	
		22 de enero al 20 de febrero de 2019, (Ayuntamientos y Diputaciones)	21 de febrero al 14 de abril de 2019 (Ayuntamientos y Diputaciones).	15 de abril al 29 de mayo (Ayuntamientos y Diputaciones)	
Durango	1 de noviembre de 2018	28 de enero al 2 de marzo de 2019	3 de marzo al 9 de abril de 2019	10 de abril al 29 de mayo de 2019	
Quintana Roo	6 de enero de 2019	Por definir	Por definir	15 de abril al 29 de mayo de 2019	
Tamaulipas	9 de septiembre de 2018	20 de enero al 18 de febrero de 2019	19 de febrero al 14 de abril de 2019	15 de abril al 29 de mayo de 2019	

2. **Procesos electorales extraordinarios en los estados de Oaxaca, Nuevo León y Chiapas.** Enseguida, se da cuenta de las diversas etapas de los procesos electorales que se desarrollan en dichas entidades federativas en los que se elegirán cargos de elección popular.

Entidad federativa	Precampañas	Intercampañas	Campañas	Jornada electoral
Chiapas ²	Del 22 al 26 de octubre de 2018	Del 27 de octubre al 6 de noviembre de 2018	Del 7 al 21 de noviembre de 2018	25 de noviembre de 2018
Nuevo León ³	Del 25 al 27 de noviembre de 2018	Del 28 de noviembre al 4 de diciembre de 2018	5 al 19 de diciembre de 2018	23 de diciembre de 2018
Oaxaca ⁴	Del 22 al 31 de octubre de 2018	Del 1 al 17 de noviembre de 2018	Del 18 de noviembre al 5 de diciembre de 2018	9 de diciembre de 2018

¹ Véase: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/08/Calendario-Electoral-2019.pdf>

² Véase: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/extraordinaria-chiapas/>

³ Véase: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/extraordinaria-nuevo-leon/>

⁴ Véase: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/extraordinaria-oaxaca/>

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Queja.** El treinta de noviembre de dos mil dieciocho⁵, el representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *INE*, presentó un escrito de queja en contra de Morena y de Andrés Manuel López Obrador, entonces presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la difusión del promocional denominado “GRACIAS” en su versión para televisión identificada con el folio RV03320-18, porque a decir del *promovente*:

a) Se posiciona el nombre e imagen del servidor público (promoción personalizada) frente a la ciudadanía de forma anticipada y fuera de las etapas previstas en la normativa electoral, con la finalidad de influir en la equidad de la contienda que debe regir en los procesos electorales locales en curso de los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, así como los procesos extraordinarios de Oaxaca, Chiapas y Nuevo León, en favor de MORENA, vulnerando los principios de imparcialidad y neutralidad.

b) Se vulnera el interés superior de la niñez, derivado de la inclusión de diversos menores de edad, sin que se hubiese protegido su imagen e identidad.

⁵ Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se precise lo contrario.

4. **Registro y admisión.** El uno de diciembre, la *autoridad instructora* registró la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/447/2018** y el tres de diciembre acordó su admisión.

5. **Medidas cautelares.** El cuatro de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* emitió el acuerdo ACQyD-INE-181/2018, a través del cual estimó **procedente** otorgar la medida cautelar solicitada, porque de un análisis preliminar determinó lo siguiente:
 - a) **Promoción personalizada.** Advirtió que la aparición de Andrés Manuel López Obrador, podría constituir promoción personalizada a través de la pauta de MORENA, ya que bajo la apariencia del buen derecho se promueve indebidamente a dicho funcionario público.

 - b) **Vulneración al principio de neutralidad.** Se advirtió que la participación de Andrés Manuel López Obrador, podría afectar la equidad en la contienda y vulnerar los principios de neutralidad e imparcialidad a que están obligados los servidores públicos constitucionalmente.

 - c) **Aparición de menores.** Consideró que no se contaba en el expediente con los respectivos consentimientos de los padres o tutores de los nueve menores de edad que aparecen en el promocional, así como la opinión libre e informada de ellos, y tampoco se encontraban difuminados sus rostros.

6. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El ocho de diciembre, la *Sala Superior* resolvió el recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador **SUP-REP-723/2018**, mediante el cual **confirmó** el acuerdo impugnado.

7. **Emplazamiento.** El doce de diciembre, la *autoridad instructora* ordenó emplazar a las partes, conforme a lo siguiente:

a. Como parte denunciante:

Al *PAN*.

b. Como partes denunciadas:

b.1. A **Andrés Manuel López Obrador** por la presunta promoción personalizada y vulneración al principio de neutralidad, en contravención a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, derivado de su aparición en el promocional “GRACIAS” pautado por el partido político MORENA.

b.2. Al partido **MORENA** por el uso indebido de la pauta, derivado de la presunta promoción personalizada de Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República y la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de que en el promocional “GRACIAS” se promociona de manera indebida a Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República y se advierte la inclusión de diversos menores de edad, sin que se proteja su imagen e identidad.

8. **Audiencia y remisión del expediente.** El diecisiete de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474,

párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral* y, en su oportunidad, se remitió a esta *Sala Especializada* el expediente y el informe circunstanciado.

9. **Turno a ponencia.** El diecinueve de diciembre, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley, acordó integrar el expediente SRE-PSC-276/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, para que, previa radicación, se procediera a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

10. Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el procedimiento en que se actúa, toda vez que las infracciones denunciadas (presunta promoción personalizada y vulneración al principio de neutralidad, así como la probable vulneración al interés superior de la niñez) habrían tenido lugar a través de los tiempos en radio y televisión que les son asignados como prerrogativa a los partidos políticos, en este caso en la pauta que le corresponde a MORENA, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado “GRACIAS”, infracción que dada su naturaleza es de conocimiento exclusivo de las autoridades del ámbito federal.
11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, 470, párrafo 1, incisos a) y b); 471, párrafos 1 y 2; 476 y 477 de la *Ley Electoral*, 25, párrafo 1, inciso o) de la *Ley de Partidos*; 192 y 195, último párrafo, de la *Ley Orgánica*.

12. Robustece lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** y **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

2. Causales de improcedencia y objeción de pruebas.

13. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
14. En este sentido, MORENA a través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, argumentó que la denuncia resultaba frívola, temeraria e infundada, lo anterior porque en su dicho, en ningún momento Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el referido partido político han vulnerado la normativa electoral, en función de que al momento en que se interpuso la denuncia dicho servidor no contaba con tal calidad, además de que ser falso que su participación se encontrara encaminada a posicionar el nombre e imagen de dicho servidor público o influir en la equidad de la contienda en favor de MORENA, en los procesos electorales locales en curso, además menciona que, igualmente resulta falso que en el promocional cuestionado el partido político contravenga la norma electoral por la supuesta inclusión de diversos menores de edad sin que se proteja su imagen o identidad.

15. Asimismo, el referido instituto político objetó todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, por cuanto hace a su contenido, alcance y valor probatorio, debido a que, desde su óptica, con ellas no se acreditan los hechos expuestos en contra de los denunciados.
16. Por otra parte, el Consejero Jurídico del gobierno federal, quien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en representación del presidente de la República, refirió como causa de improcedencia, que la difusión del promocional denunciado no constituye una conducta reprochable a su representado porque no existen elementos indiciarios o probatorios respecto de los cuales se desprenda la presunta responsabilidad del servidor público mencionado, por ello, desde su punto de vista, debe desecharse la denuncia en términos de lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso a) y b), de la *Ley Electoral*, toda vez que no reúne el requisito previsto en el inciso d), párrafo 3.
17. En primer lugar, esta *Sala Especializada* estima que la objeción probatoria deviene improcedente porque se realiza en términos generales, sin proporcionar argumentos tendentes a explicar los motivos por los cuales aduce que las pruebas aportadas al expediente no deben tomarse en consideración para resolver la controversia planteada en la denuncia, como lo sería, por ejemplo, la falta de idoneidad de un elemento probatorio o que se tachan de falsas.
18. Aunado a que, la acreditación o no de las infracciones denunciadas, dependerá de la valoración que se realice al material probatorio aportado, estudio que se encuentra reservado al análisis de fondo que, en todo caso, realice este órgano jurisdiccional.

19. Por otra parte, se desestiman las causas de improcedencia hechas valer por el partido MORENA y la representación del ejecutivo federal, en tanto que, a juicio de esta *Sala Especializada* no se actualizan en el caso concreto, toda vez que el artículo 447, párrafo 1, inciso d) de la *Ley Electoral* define la frivolidad como aquella promoción respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico atinente⁶ y en el caso particular, se advierte que el quejoso sí narra de manera clara los hechos que, a su consideración, configuran la infracción a la normativa electoral, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismos que serán objeto de estudio de fondo en la presente ejecutoria.
20. Además, si bien es cierto que al momento en que se interpuso la denuncia (treinta de noviembre) Andrés Manuel López Obrador no había iniciado en funciones como presidente de la República ya que lo hizo al día siguiente, tal consideración no resulta de la entidad suficiente para determinar la improcedencia del procedimiento, pues acorde a las órdenes de transmisión de MORENA, el promocional seautó al trece de diciembre como fecha de conclusión en su difusión, por lo que el análisis en torno a las infracciones denunciadas se realizará respecto del periodo en que se difundió el promocional ya habiendo asumido el cargo⁷, esto es, respecto de la difusión que tuvo lugar posterior al uno de diciembre.
21. Además, se considera que la representación del ejecutivo federal, parte de la premisa inexacta, consistente en que al presidente de la República no puede atribuírsele responsabilidad alguna por la difusión del promocional cuestionado, porque contrario a lo que afirma, la denuncia

⁶ Asimismo, debe tomarse en cuenta la Jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE." Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

⁷ Condición necesaria para situarse en una posible vulneración al párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

no se encuentra encaminada a evidenciar la intervención de dicho servidor público en la producción, edición o difusión del promocional, sino que el motivo principal de la queja consiste en exponer como irregularidad, la aparición de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de la República, dentro de la pauta de MORENA.

22. En consecuencia, al no advertirse de oficio alguna causa de improcedencia para la válida constitución del procedimiento especial sancionador, a continuación, se analizarán las infracciones denunciadas.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia.

23. El *promovente* refiere que el contenido del promocional denominado “GRACIAS”, pautado por MORENA, actualiza las siguientes infracciones:
 - a) Promoción personalizada de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
 - b) Vulneración al interés superior de los infantes que aparecen en el promocional.
24. Lo anterior, tomando en cuenta que desde el primero de diciembre Andrés Manuel López Obrador, tomó protesta como presidente de la República, así, sostiene que a partir de ese momento y con independencia de que el promocional se hubiese difundido desde el pasado dos de julio, se actualiza la promoción personalizada porque se utiliza su nombre e imagen, aspecto que, en concepto del *promovente*,

conlleva un beneficio en favor del citado funcionario público con la utilización de recursos públicos que de origen son asignados a MORENA.

25. Así, sostiene que con tal proceder se contraviene lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, en el que se prohíbe desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidatura o candidatura a un cargo de elección, ya que al difundirse en todo el territorio nacional se vulnera el principio de neutralidad que debe observar todo servidor público para preservar la equidad en la contienda.
26. Lo anterior, porque desde el punto de vista del *promovente*, al tratarse de un mensaje de naturaleza electoral en el cual se utiliza el nombre y la imagen de un servidor público con “notable poder decisorio y de influencia”, se está en la posibilidad de influir en los procesos electorales ordinarios que actualmente se desarrollan en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, así como los procesos electorales extraordinarios en Oaxaca y Chiapas, toda vez que la difusión del promocional se realizó a nivel nacional.
27. Asimismo, el *promovente* aduce que en el material audiovisual se observan niños, niñas y adolescentes sin que se haya protegido su imagen, aspecto que vulnera el interés superior de la niñez.
28. En su defensa, el partido denunciado argumentó que el promocional no vulnera la normativa electoral porque fue emitido en un contexto de agradecimiento a la ciudadanía que votó por ese instituto político el pasado primero de julio, sin que el contenido tenga algo que ver con los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en curso.

29. Además, el partido político considera que el mensaje carece de expresiones que llamen al voto en favor de algún partido político o candidatura, ni se promociona de manera indebida al presidente de la República porque el promocional no tiene el carácter de propaganda gubernamental, sino que se trata de propaganda política.
30. Asimismo, respecto de la presunta vulneración al interés superior de la niñez, el ente político argumenta que no se acredita esa irregularidad porque las imágenes de las niñas y niños que aparecen en el promocional surgieron como consecuencia del movimiento de la cámara al momento de filmar una concentración masiva de personas.
31. Por lo que, desde el punto de vista de MORENA, el manejo de esas imágenes no tuvo un propósito intencional o profesional en la pauta, aunado a que aparecen con un tiempo mínimo de exposición y la única niña cuyo rostro resultaba identificable fue difuminado en el promocional.
32. Por su parte, el Consejero Jurídico del gobierno federal, en representación del presidente de la República, manifestó que su representado no ha incurrido en promoción personalizada porque en ningún momento participó en el diseño o difusión del promocional, ni tampoco emitió expresiones tendientes a influir en el electorado.
33. Una vez expuestas las posturas tanto del *promoviente* como de las partes involucradas, se precisa que la problemática a resolver consiste en determinar, si con la difusión del promocional denunciado se actualizan las infracciones señaladas en función tanto de Andrés Manuel López Obrador como de MORENA tratándose de la presunta promoción personalizada y vulneración al principio de neutralidad y, de MORENA en el caso de vulneración al interés superior de la niñez.

34. Para resolver la problemática planteada, a continuación, se hará referencia a los hechos acreditados conforme a las pruebas que obran en el expediente y las cuales se detallan en el **ANEXO ÚNICO** de la presente sentencia.

2. Acreditación de hechos

35. **a. Calidad de servidor público.** Constituye un hecho público y notorio⁸ que Andrés Manuel López Obrador tomó protesta como presidente de los Estados Unidos Mexicanos el primero de diciembre.
36. **b. Existencia y contenido del promocional denunciado.** El promocional denominado “GRACIAS”, identificado con el folio RV03320-18 (versión televisión), fue **pautado por el partido político MORENA**, para ser difundido a nivel nacional, durante el periodo comprendido **del dos de julio al trece de diciembre**, de acuerdo con el reporte de vigencia de materiales del Sistema Integral de Gestión de requerimientos en materia de radio y televisión⁹.
37. Por otra parte, conforme al contenido del acta circunstanciada de primero de diciembre realizada por la *autoridad instructora*, el contenido del promocional denunciado en su versión para televisión se precisará en el apartado de caso concreto¹⁰.
38. **c. Difusión del promocional denunciado.** Cabe recordar que con motivo de la concesión de la medida cautelar, la difusión del promocional

⁸ En términos del artículo 461, párrafo 1, de la *Ley Electoral*.

⁹ Este documento tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la *Ley Electoral*, al tratarse de una prueba documental pública porque fue elaborado por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones. El reporte obra a fojas 57 a 60 del expediente.

¹⁰ Dicha acta es una prueba documental pública con pleno valor probatorio en los términos precisados en la nota que antecede. Consultable a fojas 51 a 55 del expediente.

se suspendió y de acuerdo con el monitoreo realizado por la *Dirección de Prerrogativas*, se advierte que el promocional denominado “Gracias”, tuvo 40,878 (cuarenta mil ochocientos setenta y ocho) impactos en televisión, durante el periodo comprendido del dos de julio al siete de diciembre¹¹.

3. Marco normativo

39. Una vez que se han señalado los hechos acreditados, lo procedente es analizar si las conductas denunciadas configuran las infracciones consistentes en: *(i)* la promoción personalizada y falta al principio de neutralidad por parte del presidente de la República; *(ii)* el uso indebido de la prerrogativa de MORENA para acceder a los tiempos del Estado en televisión al realizar la promoción personalizada del citado servidor público y; *(iii)* la vulneración al interés superior de la niñez.
40. Para tal efecto, se estima pertinente señalar cuáles son las normas que rigen la actuación de los servidores públicos tratándose de conductas con impacto en la materia electoral, así como aquellas que regulan el acceso de los partidos políticos a radio y televisión, para finalizar con las normas relativas a la protección del interés superior de la niñez, lo cual permitirá a esta autoridad jurisdiccional contar con parámetros normativos y objetivos a la hora de analizar las conductas denunciadas.
41. **a. Prohibición de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de realizar promoción personalizada y observancia al principio de neutralidad en los procesos electorales.**

¹¹ El monitoreo tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **24/2010** de rubro “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”. Debido a su extensión, el reporte del monitoreo en el que se detalla la difusión del promocional por cada una de las emisoras de radio y televisión, la fecha de transmisión, hora de inicio y duración, se encuentra contenido en el disco compacto consultable a fojas 250 del expediente.

42. El artículo **134 de la *Constitución Federal*** establece reglas generales, de carácter restrictivo, **relacionadas con la propaganda que difundan** los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.
43. En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.
44. Cabe recordar que en términos del artículo 108 de la *Constitución Federal*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.
45. El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en *la Constitución Federal* y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo

momento a tal mandato, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

46. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior¹² que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.
47. Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
48. De manera que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales¹³.

¹² Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹³ Tal como lo ha sostenido la *Sala Superior* en la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015.

49. La *Sala Superior*¹⁴ ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.
50. En tal sentido, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que tienen a su cargo, así se prevé una prohibición de rango constitucional para que dichos servidores se valgan de los mencionados recursos para realizar promoción personalizada en su favor y con ello evitar una afectación al principio de equidad en la contienda, en razón de lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal, estableció a través de la Jurisprudencia 12/2015¹⁵, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** parámetros objetivos de valoración para poder establecer cuando se está frente a propaganda personalizada que contraviene lo previsto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, siendo los siguientes:
- a) **Elemento Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - b) **Elemento Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de

¹⁴ En el SUP-REP-583/2015.

¹⁵ Consultable a través de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Elemento Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

51. De esta forma, para establecer la ocurrencia de dicha infracción se deben tener por acreditados dichos elementos, pues de esta forma se tutelan y protegen los principios constitucionales que rigen el desarrollo de los procesos electorales, los cuales a su vez tienen la finalidad de permitir que se realicen sin injerencias indebidas que generen una ventaja de cara a los demás participantes, todo con la finalidad de que el electorado emita su voto de manera libre y pacífica.

b. Acceso de los partidos políticos a los tiempos del Estado en radio y televisión.

52. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio **universal, libre, secreto y directo**, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

53. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, conforme la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
54. De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política y electoral a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales y dentro de éstos, las distintas etapas.
55. El artículo 7, numeral 1 de la *Ley Electoral*, establece como derechos y **obligaciones de todo ciudadano** el votar, cuyo ejercicio debe de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.
56. El artículo 159, párrafo 1 de la *Ley Electoral*, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciéndose en el párrafo 2 que los partidos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y

televisión, a través de los espacios asignados por el *INE* a tales institutos políticos.

57. El artículo 160, señala que el *INE* es la autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, en cuya función garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir.
58. El artículo 242, numeral 1 de la *Ley Electoral*, dispone que se entiende por actos de campaña, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
59. Su numeral 3 define la propaganda electoral como, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
60. Asimismo, el numeral 4 establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos** y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.
61. Además, se destaca que **los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales, en ejercicio de**

su libertad de expresión, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

62. No obstante, es criterio de la Sala Superior¹⁶ que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.
63. Asimismo, el máximo órgano jurisdiccional, ha reconocido el criterio en donde establece que el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos debe ser especialmente protegido.¹⁷ Por tal razón, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.
64. En esa línea argumentativa, no se considera una transgresión a la normativa electoral, las expresiones, manifestaciones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aun no siendo propositivas, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una **auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos**.
65. De esta forma, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable y necesaria la libre circulación de ideas e información en

¹⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

¹⁷ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y **partidos políticos** por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

66. Lo anterior permite afirmar que la importancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia del rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁸.
67. En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado a través del *INE* les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda electoral en la etapa de campaña, respetando los parámetros de permisibilidad por cuanto a contenidos en términos de lo expuesto.

c. Protección al interés superior de la niñez y adolescencia

68. Como punto de partida, debe establecerse que de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo

¹⁸ Jurisprudencial P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"

momento interpretaciones normativas que garanticen la protección más amplia a las personas.

69. Situación que también ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la obligación de ejercer el control *ex officio* de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte¹⁹.
70. En ese sentido, la Suprema Corte²⁰ ha establecido que las autoridades deben observar lo que se conoce como el **parámetro de regularidad constitucional**, el cual se conforma tanto por lo previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las

¹⁹ Tesis 1ª. CCCLX/2013 (10ª.), de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE**. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Común. Así también, Jurisprudencia 1ª./J. 38/2015 (10ª.), de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA CUESTIÓN DE SUBSIDIARIEDAD, POR LO QUE DEBE LLEVARSE A CABO AUN CUANDO EL DERECHO HUMANO DE QUE SE TRATE ESTÉ CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia Común.

²⁰ Criterio establecido en la jurisprudencia 20/2014, intitulada: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**. Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>.

interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto²¹.

71. En este punto es preciso señalar que **los derechos humanos** no sólo son oponibles a los poderes públicos, sino que también **se pueden oponer a los particulares**, puesto que constituyen un límite a la autonomía individual, en donde el acto privado también debe someterse a los controles de constitucionalidad y convencionalidad en donde se prevean derechos humanos.

72. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete.²²

73. Lo anterior encuentra sustento en el principio de universalidad de los derechos humanos, en donde desde el lado del titular y del destinatario, debe entenderse que los derechos humanos son derechos de todos frente a todos, en donde no sólo encontramos al Estado sino también a las propias personas, puesto que ningún derecho o libertad es absoluto e ilimitado, sino que encontrará su límite al momento de colisionar frente a otro derecho o libertad.

²¹ Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada como: **“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.”**, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2010/2010426.pdf>.

²² Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia titulada: **“DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”**. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/159/159936.pdf>.

74. Además, en el caso particular, debe tenerse en cuenta que el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero de la Constitución Federal, así como 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
75. Dicho lo anterior, en este caso, por principio, debemos atender lo previsto en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Federal, en donde se establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
76. En ese sentido, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
77. Dicho artículo ha sido interpretado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³ como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁴, en el sentido de que dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía

²³ Criterio fue sostenido en la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002.

²⁴ Criterio visible en Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas OEA/ser.LV/II. 13 de julio de 2011.

progresiva; y, b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.

78. En esa lógica, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación para las autoridades de los Estados Partes de que, en todas las medidas concernientes a los menores, se deberá dar una consideración primordial al interés superior del niño. Para ello se tomará en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
79. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su observación general 5 sobre las medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵, interpretó el citado artículo 3 de la Convención, en el sentido de que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño **estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten.**
80. En relación con lo anterior, la Suprema Corte retomó la Observación General 14 del citado Comité, para destacar las tres dimensiones en las que se proyecta el interés superior de la niñez²⁶:

²⁵ CDN. Observación General No. 5, *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.

²⁶ Criterio sostenido en la tesis aislada CCCLXXIX/2015, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010602&Clase=DetalleTesisBL>.

- a) Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras

consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.²⁷

81. Siguiendo esa línea interpretativa, la Sala Superior ha establecido que “el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo”²⁸.
82. Cabe mencionar que la Primera Sala de la Suprema Corte²⁹ ha señalado que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado y que son los tribunales quienes deben de determinarlo haciendo uso de valores o criterios racionales.
83. Asimismo, señaló que para valorar el interés superior de la niñez, se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben privilegiarse frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la

²⁷ CDN. Observación General No. 14, *Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

²⁸ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-REP-38/2017.

²⁹ Criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**”. Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2006593&Clase=DetalleTesisBL>

línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º Constitucional.

84. En ese sentido, el pleno de la Suprema Corte³⁰ determinó que el principio del interés superior del menor implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad. Por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en relación con el análisis de aplicación de normas que puedan incidir sobre los derechos de la niñez, de modo que al considerar la proporcionalidad y necesidad de una medida sea posible vislumbrar los grados de afectación a sus derechos y la forma en cómo podrían armonizarse para que la medida resulte una herramienta útil para garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.
85. Dicho lo anterior, es importante tener en cuenta que en la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.
86. En ese sentido, la Sala Superior³¹ ha señalado que se considera una vulneración a la intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su

³⁰ Criterio sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia intitulada "**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**". Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012592.pdf>.

³¹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-36/2018.

identificación en los medios de comunicación, ya sea porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.

87. Situación que esta Sala Especializada considera se desprende de la interpretación sistemática y funcional de lo señalado en los artículos 16 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y a la protección de sus datos personales; y por ende, no serán objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de datos personales, incluyendo aquéllos que tengan carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos.
88. En este punto, es oportuno mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte³² precisó que el derecho al uso de la imagen debe ser entendido como aquél que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad. Sosteniendo que no pueden establecerse presunciones o excepciones sino se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre los menores.
89. Inmersos en esa línea jurisprudencial, esta Sala Especializada ha considerado que cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberán tomar las medidas necesarias para verificar que

³² Criterio sustentado en la tesis 2ª. XXVI/2016, de rubro: "**IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE**". Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011894&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>.

se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

90. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64 y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, **el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño**³³, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.
91. En ese sentido, por principio se consideró que tanto las autoridades como los partidos políticos, precandidatos y candidatos, debían cumplir ciertos requisitos, tales como contar con los permisos de los padres, tutores o quienes ejercieran la patria potestad, para la utilización de cualquier elemento que hiciera identificable al menor. Del mismo modo, los sujetos obligados deberían contar con el consentimiento libre e informado de cada uno de los menores que participaran en algún elemento propagandístico.

³³ Lo cual concuerda con lo que establece el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUP-REP120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017”**

92. Ahora bien, atentos a lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, en relación con los principios de universalidad y progresividad de los derechos humanos mismos que resultan aplicables al interés superior de la niñez, el INE aprobó los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*, cuya vigencia comenzó a partir del dos de abril de dos mil diecisiete.
93. De conformidad con el artículo 1 de estos Lineamientos, su objeto es establecer las directrices para la protección de los menores en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.
94. Así, en su artículo 5, los Lineamientos especifican que los menores de edad **pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental**, mientras que el 6 apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.
95. Ahora bien, en el apartado titulado “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, los Lineamientos refieren 2 requisitos fundamentales para permitir la participación de los menores de edad en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada de los menores.

96. Mientras que en supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.**

Modificación a los Lineamientos

97. Es necesario precisar que los Lineamientos fueron modificados, a través del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUP-REP-120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017 INE/CG508/2018”**.
98. Cabe resaltar que las modificaciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió a partir del quince de junio del presente año, de ahí que partir del dieciséis de

junio resultan aplicables a todos los sujetos obligados, a continuación, se resaltan las modificaciones que, en el caso concreto, resultarían aplicables.

99. En esencia, en las modificaciones se destaca³⁴ que los Lineamientos son de aplicación general y de **observancia obligatoria para los partidos políticos**; coaliciones; candidatos/as de coalición; candidatos/as independientes federales y locales; e) autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
100. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, **durante el ejercicio de sus actividades ordinarias** y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.
101. En cuanto a los requisitos, se adicionó³⁵ que debía agregarse el acta de nacimiento del menor, o en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

³⁴ En la modificación al Lineamiento 2.

³⁵ En el Lineamiento 7, inciso vii).

102. Por lo que hace a la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de los menores, se realizaron modificaciones³⁶ en cuanto a que se debe videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
103. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.
104. Se destaca que, si el menor expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada³⁷; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos³⁸ y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.³⁹

5. Caso concreto

³⁶ Lineamiento 8.

³⁷ Lineamiento 11.

³⁸ Lineamiento 13.

³⁹ Lineamiento 16.

105. Una vez establecidas las normas bajo las cuales se analizarán las infracciones denunciadas, resulta oportuno tener presente el contenido del promocional denunciado en su versión para la televisión.

Promocional GRACIAS Folio RV03320-18	
Imágenes representativas	Contenido:
         	<p>Voz en Off: <i>Este es un momento de alegría para todos, porque iniciaremos un cambio verdadero por la vía pacífica.</i></p> <p><i>Es un momento histórico para el pueblo de México.</i></p> <p><i>Los gobernantes electos de MORENA estarán a la altura y serán ejemplo de honestidad, austeridad y eficiencia.</i></p> <p><i>Los legisladores y funcionarios estarán al servicio de la Nación.</i></p> <p>MORENA gobernará para todos.</p> <p><i>Gracias por tu voto.</i></p> <p><i>Juntos haremos historia.</i></p> <p>MORENA, la esperanza de México.</p>



106. Del análisis integral del promocional cuestionado, se advierte que se trata de un mensaje emitido por el partido político MORENA, mediante el cual se anuncia el inicio de una alternancia en el poder por la vía pacífica; además, se transmite la idea de que aquellas personas postuladas por MORENA y que resultaron electas el pasado primero de julio, observarían determinado comportamiento al gobernar y se concluye con una frase de agradecimiento por el voto depositado en favor del referido partido político en las pasadas elecciones del uno de julio.
107. También se aprecia que el mensaje es emitido por una persona del género femenino que no aparece en las imágenes difundidas en el promocional de televisión, técnica que se conoce como *voz en off*.
108. Por otra parte, se distingue la imagen del presidente de la República, el acrónimo de su nombre: AMLO; asimismo, se aprecia el logotipo del partido político MORENA en distintas tomas de eventos masivos y en la parte final del promocional.
109. Ahora bien, de acuerdo con los elementos indicados, en concepto de esta autoridad electoral, se trata de un **mensaje de naturaleza política** porque se centra en destacar que la alternancia en el ejercicio del poder obedeció a una transformación pacífica y que el gobierno de las personas electas de

MORENA, tendría como ejes de su funcionamiento la honestidad, austeridad y eficiencia, elementos que reflejan y difunden la ideología de dicho instituto político.

110. En ese sentido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2° del Estatuto, así como la Declaración de principios, ambos del partido político MORENA, se advierte que esa organización política es concebida en dichos documentos básicos como un partido cuyo objetivo superior es la transformación democrática y pacífica del país⁴⁰.

111. Asimismo, en la Declaración de principios se estatuye que sus miembros regirán su conducta personal y colectiva bajo principios éticos y valores humanos, entre los que destacan:

a) El cambio que plantea MORENA es pacífico y democrático. Busca la transformación por la vía electoral y social [...], y

b) Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.

112. Así, tomando en consideración que el contenido del mensaje se compone de frases que expresan la ideología y los postulados abanderados por el partido político en cuestión, sin evidencia de propuestas u ofertas vinculadas con algún proceso electoral ni la solicitud de voto en su favor, entonces puede concluirse válidamente que se está en presencia de

⁴⁰ El Estatuto de Morena puede consultarse en la siguiente liga electrónica:
<https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

propaganda política, cuya difusión está permitida dentro y fuera de un proceso electoral.

113. Sin embargo, el hecho de que la propaganda de esta naturaleza pueda ser difundida válidamente, ello no impide que se puedan actualizar otras irregularidades como la denunciada respecto a la presunta vulneración al artículo 134 constitucional en su párrafo octavo, toda vez que está cuestionada la aparición de Andrés Manuel López Obrador, quien adquirió la calidad de presidente de la República a partir del uno de diciembre, es decir, dentro del periodo de difusión que solicitó MORENA respecto del promocional en estudio, aunado a que, dicho aspecto, en concepto del partido *promovente* implica la promoción personalizada del servidor público.
114. En este orden de ideas, si bien el mensaje del promocional se ajusta a la propaganda política, resulta imprescindible determinar si la aparición del mencionado servidor público es susceptible de constituir la promoción personalizada alegada y por consiguiente contraria lo establecido en el mencionado precepto constitucional.

Análisis de la infracción denunciada consistente en la presunta promoción personalizada del presidente de la República.

115. En principio, este tribunal ha sostenido de manera consistente que la sola aparición de un servidor público en los tiempos que les corresponden a los partidos políticos en televisión, no constituye de manera automática una infracción en materia electoral, sino que, para llegar a constituir una irregularidad, resulta indispensable que se tenga por acreditada la promoción personalizada del servidor público, a la luz de los elementos establecidos previamente en el apartado de marco normativo.

116. En efecto, al resolverse diversos recursos de revisión del procedimiento especiales sancionador, como por ejemplo en los expedientes con las claves SUP-REP-123/2015 y SUP-REP-163/2018, así como los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-135/2017 y SRE-PSC-46/2018, se fijó como criterio relevante, que la aparición de servidores públicos en la pauta de partidos políticos resulta sancionable en el marco del derecho electoral cuando se acredite la promoción personalizada o la falta al principio de neutralidad en los procesos comiciales por parte de los funcionarios públicos.
117. Por lo que, solamente puede atribuirse responsabilidad a quienes prestan un servicio público, en la medida que se acredite su promoción personalizada o la influencia que hayan ejercido en los procesos electorales.
118. En ese sentido, en concepto de esta Sala Especializada, resulta inexistente la infracción que se analiza y que fue atribuida a las *partes involucradas*, porque si bien puede observarse la imagen y el acrónimo del nombre del presidente de la República en el promocional pautado por MORENA, tales elementos en el contexto del promocional resultan insuficientes para tener por acreditada la difusión de la imagen presidencial a manera de promoción personalizada al no acreditarse que su inclusión tenga como finalidad destacar elementos propios del presidente de la República o bien hacer a alusión a acciones o logros en el ejercicio del cargo, los cuales tuvieran como propósito único y exclusivo promoverlo como titular del ejecutivo federal.
119. Para sustentar dicha determinación, enseguida se analiza el promocional denunciado a la luz de los tres elementos que fueron provistos en la jurisprudencia 12/2015, emitida por este Tribunal de rubro:

“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, los cuales requieren de su actualización para determinar la infracción en estudio.

120. El primero de ellos es el **personal**, que deriva esencialmente de la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, en el caso, este elemento se encuentra acreditado porque se observa la imagen del presidente de la República, así como el acrónimo de su nombre, AMLO.
121. Si bien no se hace referencia al cargo que ostenta, constituye un hecho público y notorio, que Andrés Manuel López Obrador tomó protesta como presidente de la República el pasado primero de diciembre.
122. El elemento **temporal** también se encuentra acreditado porque el promocional en el cual se identifica al mencionado titular del ejecutivo federal, fue difundido a nivel nacional, una vez que dieron inicio los procesos electorales ordinarios en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango y Tamaulipas, así como durante los periodos de precampaña e intercampaña de los procesos electorales extraordinarios en Chiapas, Nuevo León y Oaxaca.
123. No obstante, el elemento **objetivo** no se cumple porque del análisis integral del promocional, se advierte que la participación del citado servidor público es pasiva debido a que se reduce a la presentación de su imagen y el acrónimo AMLO, sin que de manera directa o presencial pronuncie alguna frase o mensaje, ya que, como se destacó, el discurso del promocional es emitido por una *voz en off*.

124. Por otra parte, el mensaje difundido en el promocional hace referencia a *los gobernantes electos de MORENA*, en general, sin puntualizar alguna cualidad o cualidades específicas que tengan por objeto destacar o exaltar a la figura presidencial.
125. En segundo lugar, si bien en las expresiones “Los gobernantes electos de MORENA estarán a la altura y serán ejemplo de *honestidad, austeridad y eficiencia*” y “los legisladores y funcionarios estarán al *servicio de la Nación*”, se mencionan cualidades como la honestidad, la austeridad, la eficiencia y el servicio a la Nación, tales atributos, en el contexto del mensaje, representan un ideal del partido político respecto de la manera en que se conducirá el gobierno de las candidaturas electas que emanaron de ese partido político, sin que tales menciones o alusiones recaigan de manera particular en el presidente de la República.
126. En adición a lo anterior, también se hace notar la ausencia de expresiones, elementos o imágenes en el promocional, que permitan apreciar, por ejemplo, la difusión de logros del gobierno que encabeza, las acciones que implementará o se encuentran en curso para atender las demandas de la sociedad, o los programas que esté desarrollando en su administración.
127. De tal manera que, ante la ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen al servidor público más que a la institución de la Presidencia de la República, con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía de manera favorable, entonces no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de este tribunal para determinar la materialización de la promoción personalizada del servidor público, consecuentemente **resulta inexistente la infracción atribuida al presidente de la República, Andrés Manuel**

López Obrador, relativa a la presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo.

128. Aunado a lo anterior, el Consejero Jurídico del gobierno federal, al comparecer al procedimiento especial sancionador en representación del presidente de la República, manifestó que su representado no tenía conocimiento de que su imagen sería utilizada en el promocional, ni la temporalidad dentro de la cual sería difundida, respuestas que refuerzan la ausencia de elementos que permitan establecer la presunta promoción personalizada.

Análisis de la presunta vulneración al deber de neutralidad que deben observar quienes prestan un servicio público cuando están en desarrollo los procesos electorales.

129. El promocional denunciado se difundió del dos de julio al siete de diciembre en veintinueve entidades federativas⁴¹, en las que se incluyen cuatro de las cinco con proceso electoral ordinario, toda vez que en el caso de Quintana Roo, el inicio del proceso electoral local se encuentra previsto para el próximo año.
130. Asimismo, se difundió durante las fases de precampaña e intercampaña en Chiapas, Nuevo León y Oaxaca, entidades con elecciones extraordinarias.

⁴¹ Si bien la vigencia del promocional se contempló hasta el trece de diciembre, al haberse concedido las medidas cautelares, su difusión cesó el siete de diciembre.

131. Por lo que ahora se determinará si la aparición del presidente de la República constituye un elemento determinante para sostener que se influyó de manera indebida en los referidos procesos electorales ordinarios y extraordinarios para favorecer al partido político MORENA o a sus precandidaturas o candidaturas.
132. Para lo cual, resulta oportuno precisar que la Sala Superior de este tribunal ha considerado que quienes ocupen la titularidad del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios⁴².
133. De conformidad con ese criterio orientador, esta *Sala Especializada* estima que la presencia o aparición del funcionario presidencial no configura una vulneración al principio de neutralidad en la contienda, en virtud de que si bien el presidente de la República goza de presencia y relevancia pública, lo cierto es que no emite alguna frase o expresión tendiente a influir en las preferencias electorales, como sería llamar al voto en favor de determinada fuerza política o de una precandidatura o candidatura en particular, ni tampoco formula opiniones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de determinada opción política.
134. En este orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional no advierte algún elemento mediante el cual, se pueda afectar la contienda electoral con la sola aparición de la imagen del presidente de la República, porque estimar lo contrario, esto es, que la aparición del servidor público en promocionales de televisión pautados por partidos políticos implique por sí sola inequidad en la contienda, implicaría restringir de manera

⁴² Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-163/2018.

desproporcionada la libertad de los partidos políticos de determinar el contenido de sus promocionales.

135. Máxime que, como se ha dicho, la presencia de servidores públicos en la propaganda de los partidos políticos se encuentra permitida, siempre y cuando no se promocioe de manera indebida a la persona que ejerce el cargo de elección popular, además de que su participación se considera plausible en razón de haber sido quien ostentó la candidatura a la presidencia de la República por parte del partido que pautó el promocional y a la postre haber resultado ganador en dicha contienda.
136. En razón de lo anterior, resulta inexistente la infracción relacionada con la presunta vulneración al principio de neutralidad atribuida al presidente de la República.
137. Ahora bien, dado que también se denunció el presunto **uso indebido de la pauta derivado de la supuesta promoción personalizada del referido servidor público y de su falta de neutralidad** en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, al haberse estimado inexistentes las referidas infracciones, en consecuencia, no es dable responsabilizar al partido político MORENA por un uso irregular de los tiempos de que dispone en televisión.

Análisis de la infracción relacionada con la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

138. En lo que respecta a esta infracción, cabe destacar que la adopción de la medida cautelar se decretó porque en el promocional aparecen imágenes de niños y niñas en un total de diez personas, de las cuales, el partido político difuminó solamente una.

139. Las imágenes son las siguientes:







140. Ahora bien, en concepto de esta Sala Especializada, se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez, toda vez que el partido político dejó de observar lo dispuesto en el punto 5 del anexo de los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales*, emitidos por el INE, referente a la obligación que tienen de difuminar la imagen de las niñas y niños que aparezcan de manera incidental en su pauta.
141. En efecto, en el caso que se analiza, la aparición de esas personas es **incidental** porque su imagen es exhibida de manera referencial en la propaganda sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.
142. En este supuesto, la referida normativa prevé que cuando la aparición es incidental y no se cuente con los permisos de los padres y los

consentimientos informados de los niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos deberán **difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos⁴³.

143. De tal manera que el partido político debió hacer irreconocible la imagen de todos los niños y niñas que aparecen en el promocional y no solamente la imagen de aquellos quienes sean identificables, porque constituye un **deber reforzado** garantizar la protección al interés superior de la niñez.
144. Sin que constituya un caso de excepción al cumplimiento de lo establecido en los referidos *Lineamientos*, el hecho de que se trate de tomas de eventos masivos en los cuales la exposición de las niñas y niños sea mínima, porque su aparición en la pauta de partidos políticos implica la ineludible obligación de generar una protección especial para sus derechos, sobre todo, cuando se trate de la difusión de su imagen.
145. En este orden de ideas, la *Sala Superior*, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-170/2018, sostuvo que los partidos políticos tienen el deber de cuidar en sus promocionales, la imagen de las personas que aparecen en las tomas generales de los mítines, dado que su captura sin la autorización de los asistentes constituye un uso incorrecto de sus datos personales.
146. Incluso precisó que, cuando en las imágenes aparecen menores de edad, el cuidado debe ser especial, puesto que lo ordinario es que aparezcan sin el consentimiento de sus padres o tutores y sin recabar su opinión informada, lo que implica ponerlos en riesgo de forma grave, porque al

⁴³ Punto 14 de los Lineamientos referidos.

captar su imagen, los hace plenamente identificables y se vulneran sus derechos.

147. En este orden de ideas, al resultar existente la vulneración al interés superior de la niñez, lo procedente es determinar la sanción que le corresponde al partido político MORENA.

5. Individualización de la sanción

148. En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

149. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta

puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

150. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁴⁴, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
151. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
152. Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
153. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
154. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral.

⁴⁴ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

155. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de los menores de edad a través de la prerrogativa en televisión a que tienen derecho los partidos políticos, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

156. **Modo.** La conducta consistió en la difusión promocional denominado “GRACIAS”, el cual se pautó por MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, en el cual aparecen diez menores de edad de manera incidental y solamente se difuminó el rostro de una niña.

157. **Tiempo.** El promocional se transmitió del dos de junio al siete de diciembre, con un total de 40,878 (cuarenta mil ochocientos setenta y ocho) detecciones.

158. **Lugar.** El promocional se transmitió en emisoras de televisión con cobertura nacional.

159. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de una conducta que actualizó solamente una infracción.

160. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta se dio a través de la transmisión en televisión del promocional denunciado.

161. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de la difusión de propaganda partidista que puso

en riesgo el interés superior de las niñas y niños que aparecen en el promocional denunciado.

162. **Intencionalidad.** Se encuentra plenamente acreditado que el promocional denunciado fue pautado por el partido MORENA como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social y que mediante su difusión, transgredió la normativa electoral porque omitió salvaguardar el interés superior de la niñez en su propaganda.
163. En efecto, quedó acreditado que no cumplió con su obligación de difuminar o hacer irreconocible la imagen de las niñas y niños, máxime que tenía conocimiento de la exigencia señalada al tratarse de propaganda partidista en la cual se ven involucrados derechos de la infancia.
164. **Reincidencia**⁴⁵. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
165. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas y tomando en cuenta que la difusión del promocional implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta

⁴⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

señalada debe calificarse como **grave ordinaria**⁴⁶, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo impacto a nivel nacional.
- Se detectaron 40,878 (cuarenta mil ochocientos setenta y ocho) impactos, distribuidos durante el periodo que abarca del dos de julio al siete de diciembre; periodo dentro del cual, inició el proceso electoral en cuatro entidades federativas y durante las etapas de precampaña e intercampaigna de los procesos electorales extraordinarios en Chiapas, Nuevo León y Oaxaca.
- Se vulneró el interés superior de la niñez.
- La conducta fue intencional.
- No hubo beneficio o lucro económico para el partido responsable.

Sanción a imponer.

166. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro⁴⁷, se estima que lo procedente es imponer una sanción de

⁴⁶ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

⁴⁷ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.

167. Por ello, con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer al partido Morena, la sanción consistente en una **multa** por la cantidad de **3,200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**⁴⁸, equivalente a **\$257,920.00** (doscientos cincuenta y siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.).
168. No se considera excesiva ni desproporcionada dicha sanción, ya que el partido político MORENA está en posibilidad de pagarla, porque de conformidad con lo señalado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas del INE, en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6478/2018, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el mes de diciembre del partido MORENA, asciende a la cantidad de **\$34,569,030.00 (treinta y cuatro millones quinientos sesenta y nueve mil con treinta pesos 00/100 M.N.)** y, por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al **0.746%** de la mencionada ministración mensual.
169. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la *Ley Electoral*, para que descuente a Morena la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de gastos de campaña correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

⁴⁸ El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional).

170. Adicionalmente, esté órgano jurisdiccional en tutela del interés superior del menor determina procedente establecer los siguientes efectos.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

171. En atención a lo resuelto, para el caso de que el partido político MORENA de nueva cuenta solicite su pautado, se vincula a la *Dirección de Prerrogativas* para que exija la observancia a los Lineamientos para efecto de incluir a menores de edad en la propaganda política y electoral emitidos por ese Instituto Nacional Electoral.
172. Se vincula a MORENA para el caso de que nuevamente pretenda pautar el promocional denunciado en el que incluyó la imagen de distintos menores de edad, cumpla cabalmente con los Lineamientos emitidos por el INE y de los cuales se dio cuenta con anterioridad.
173. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción atribuida al partido político MORENA, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión del promocional denominado "GRACIAS".

SEGUNDO. Se impone a MORENA la sanción consistente en una multa de 3,200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) que asciende a la cantidad de **\$257,920.00** (doscientos cincuenta y siete mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida a MORENA derivada de la presunta promoción personalizada del presidente de la República, en los términos expuestos en la presente sentencia.

CUARTO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al presidente de la República, consistentes en la presunta promoción personalizada y vulneración al principio de neutralidad, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto

particular que formula la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO

VOTO PARTICULAR
EXPEDIENTE: SRE-PSC-276/2018
Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Estoy absolutamente de acuerdo en que el Presidente de México no hizo promoción personalizada ni violó el principio de neutralidad.

Me aparto de la decisión mayoritaria⁴⁹, en cuanto al uso de la pauta por parte de MORENA porque desde mi punto de vista el spot se debió suspender en los estados Chiapas, Nuevo León y Oaxaca, porque hay elecciones extraordinarias, en específico porque se difundió durante las precampañas, intercampañas y campañas.

Los procesos electorales tienen como finalidad generar información certera y veraz para el ejercicio de un voto libre; los procesos electorales extraordinarios, deben cuidarse con mayor eficiencia y eficacia por parte de todos los que participan en ellos, puesto que la ciudadanía se expone de nueva cuenta, a la propaganda político-electoral, de ahí la importancia de cuidar el contenido de los mensajes que los partidos políticos envían.

Para mí, en dichas entidades federativas donde el spot se transmitió en periodos de precampaña, intercampaña y campaña, pudo generar confusión en la ciudadanía que emitirá su voto en las jornadas electorales extraordinarias, porque puede mandar el mensaje y posicionar a MORENA, incluso ahí, como ganador de las elecciones.

Esto, porque desde mi punto de vista, el spot es “genérico” de forma tal, que podría generar duda razonable, confusión o incertidumbre, al poderse interpretar como un mensaje de “ya ganamos”, y un

⁴⁹ Como juzgadora de un órgano colegiado, el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permite realizar posiciones diferenciadas en las sentencias que emitimos.

agradecimiento anticipado que podría incluso, desalentar al electorado para salir a votar, porque de antemano MORENA da las gracias porque ya ganó.

El spot es razonable y legal en todo el resto de la República Mexicana, porque agradecer la votación de la ciudadanía, es un proceder loable pero cualquier posibilidad de generar incertidumbre en las y los electores de los estados con elecciones extraordinarias debe evitarse.

Bajo mi óptica, existe un **uso indebido de la pauta** por el diseño del spot y por tanto, se debería sancionar a MORENA por afectar la equidad y certeza en los procesos electorales extraordinarios en esas entidades federativas.

Por estas razones formulo voto particular.

MAGISTRADA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

GVC/sdc/gisg

ANEXO ÚNICO

I. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE (PAM)

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES
Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso f), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.
Consistentes en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento en lo que favorezca a sus intereses.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como presuncionales, en su aspecto legal y humano, en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso e), así como 462, párrafo 1, de la Ley General.
Ofrecida con el fin de demostrar la veracidad de los argumentos de los quejosos.

II. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

DOCUMENTALES PÚBLICAS
Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.
<ul style="list-style-type: none"> i. Reporte de vigencia del material denunciado, de treinta de noviembre. ii. Acta circunstanciada de uno de diciembre, instrumentada con la finalidad de constatar la existencia y contenido del promocional denunciado alojado en el portal de pautas INE. iii. Correo electrónico de tres de diciembre, enviado por la <i>Dirección de Prerrogativas</i> emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el cual informa que no obra en los archivos de dicha dirección, información o documentación relacionada con la aparición de menores.

iv. Consistente en el correo electrónico, de once de diciembre, enviado por la *Dirección de Prerrogativas*, por el cual remitió el informe total de detecciones del promocional pautado por Morena como parte de sus prerrogativas, correspondiente al periodo comprendido del dos de julio al siete de diciembre.

Corte del 02/07/2018 al 07/12/2018

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	GRACIAS RV03320-18
02/07/2018	408
03/07/2018	2
04/07/2018	3
05/07/2018	1
07/07/2018	172
08/07/2018	328
09/07/2018	450
10/07/2018	452
11/07/2018	422
12/07/2018	260
13/07/2018	139
14/07/2018	47
15/07/2018	14
16/07/2018	205
17/07/2018	194
18/07/2018	357
19/07/2018	318
20/07/2018	448
21/07/2018	244
22/07/2018	280
23/07/2018	138
24/07/2018	138
25/07/2018	231
26/07/2018	246
27/07/2018	212
28/07/2018	330
29/07/2018	325
30/07/2018	168
31/07/2018	244
01/08/2018	247
02/08/2018	125
03/08/2018	332
04/08/2018	329
05/08/2018	236
06/08/2018	196
07/08/2018	355
08/08/2018	159

09/08/2018	175
10/08/2018	137
11/08/2018	260
12/08/2018	335
13/08/2018	336
14/08/2018	299
15/08/2018	293
16/08/2018	199
17/08/2018	197
18/08/2018	193
19/08/2018	188
20/08/2018	123
21/08/2018	314
22/08/2018	325
23/08/2018	335
24/08/2018	308
25/08/2018	275
26/08/2018	111
27/08/2018	205
28/08/2018	200
29/08/2018	199
30/08/2018	346
31/08/2018	347
01/09/2018	194
02/09/2018	267
03/09/2018	276
04/09/2018	126
05/09/2018	96
06/09/2018	265
07/09/2018	178
08/09/2018	408
09/09/2018	351
10/09/2018	371
11/09/2018	181
12/09/2018	181
13/09/2018	126
14/09/2018	127
15/09/2018	127
16/09/2018	242
17/09/2018	434
18/09/2018	353
19/09/2018	311
20/09/2018	322
21/09/2018	200
22/09/2018	52
23/09/2018	43
24/09/2018	170
25/09/2018	124

26/09/2018	465
27/09/2018	442
28/09/2018	442
29/09/2018	268
30/09/2018	261
02/10/2018	36
03/10/2018	39
04/10/2018	53
05/10/2018	363
06/10/2018	518
07/10/2018	487
08/10/2018	428
09/10/2018	376
10/10/2018	121
12/10/2018	422
13/10/2018	416
16/10/2018	190
17/10/2018	356
18/10/2018	489
19/10/2018	472
20/10/2018	436
21/10/2018	271
22/10/2018	112
23/10/2018	224
24/10/2018	204
25/10/2018	370
26/10/2018	325
27/10/2018	410
28/10/2018	195
29/10/2018	202
30/10/2018	312
31/10/2018	327
01/11/2018	252
02/11/2018	346
03/11/2018	329
04/11/2018	155
05/11/2018	215
06/11/2018	451
07/11/2018	337
08/11/2018	324
09/11/2018	306
10/11/2018	340
11/11/2018	122
12/11/2018	124
13/11/2018	356
14/11/2018	456
15/11/2018	369
16/11/2018	325

17/11/2018	297
18/11/2018	201
19/11/2018	123
20/11/2018	394
21/11/2018	373
22/11/2018	360
23/11/2018	315
24/11/2018	324
25/11/2018	111
26/11/2018	214
27/11/2018	489
28/11/2018	406
29/11/2018	373
30/11/2018	309
01/12/2018	221
02/12/2018	141
03/12/2018	133
04/12/2018	521
05/12/2018	469
06/12/2018	277
07/12/2018	8
Total general	40,878

DOCUMENTALES PRIVADAS

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales privadas en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

i. Escrito firmado por el representante suplente de Morena ante el Consejo General del *INE*, por medio del cual manifestó que, *por las características de la toma, es imposible determinar sus rasgos fisonómicos y no es posible identificar a las personas que esta autoridad tilda de menores*, además de que no forman parte central de la imagen que se difunde.

ii. Escrito firmado por el representante propietario de Morena ante el Consejo General del *INE*, por medio del cual informó que desconoce el origen o fuente de las imágenes que aparecen en el promocional.

III. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

i. Copia certificada del nombramiento de Juan Carlos Reyes García como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, de uno de diciembre.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso f), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

Consistente en todas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

Dada la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como presuncionales, en su aspecto legal y humano, en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso e), así como 462, párrafo 1, de la Ley General.

Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que representa.